



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamploná, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0791**

<b>Radicado:</b>	<b>No. 54518 33 33 001 2021-00099 - 00</b>
<b>Accionantes:</b>	<b>ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NOTARIA ÚNICA DE CUCUTILLA</b>
<b>Acción:</b>	<b>POPULAR</b>

**1. ASUNTO**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto No. 1127 de 2022, con el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, declarando que le corresponde el conocimiento de la presente acción popular a este Estrado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, presentaron Acción Popular en contra de la Notaría Única de Cucutilla, tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos de la población sorda, ciega y sordociega, contenidos en los literales f, h, j, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y demás normas constitucionales y legales.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 15 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier persona puede demandar la protección de derechos e intereses colectivos, cuando la vulneración de los mismos provenga de la actividad de una entidad pública.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 15, Ley 472 de 1998.. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 144, LEY 1437 DE 2011. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que

Aunado a lo anterior, el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos, deben conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra la Notaría Única de Cucutilla.

Ahora bien, al revisar el plenario, se constata que el accionante aportó la reclamación previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que requirió a la Notaría Única del Municipio de Cucutilla, para que tomara las medidas necesarias para la protección de los interés colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia, sordera, baja visión o sordo-ceguera o ceguera, obteniendo como respuesta que las normas citadas en la petición, hacen referencia a las obligaciones del Estado para proteger a las personas en condición de discapacidad, las cuales no se aplican cabalmente al servicio notarial.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en los artículos 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, se admitirá el conocimiento de la presente acción popular, ordenándose notificar personalmente el contenido de esta providencia a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese la admisión de la presente acción popular a la accionada, enviándosele al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la precitada entidad, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Igualmente, notifíquese la presente providencia, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándosele al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la precitada entidad, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Así mismo, se ordenará notificar a los accionantes, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, y mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado con el libelo de la demanda.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos, a la accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y rinda concepto, respectivamente, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 472/98.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, se ordena a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien

---

*en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

haga sus veces como Notaría Única del Cucutilla, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

Por Secretaría del despacho, se ordenará que se Publique el contenido la presente providencia, en el sistema SAMAI, dispuesto para esta Sede Judicial, debiéndose incorporar en el expediente la respectiva constancia de ello.

Aunado a lo anterior, atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, por la Secretaría del Despacho, **ENVÍESE** copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

Comuníquese la presente decisión al Instituto Nacional para Ciegos “INCI”, al instituto nacional para sordos “INSOR”, a la Personería Municipal de esta ciudad y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Reconózcase personería a los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, para actuar en causa propia en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto No. 1127 de 2022, por el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, declarando que le corresponde el conocimiento del presente asunto a este Despacho judicial. Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo de la mentada providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular promovieron los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra de la Notaría Única del Círculo de Cucutilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien haga sus veces como Notaría Única del Cucutilla, de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal

efecto por la entidad, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, a la accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y rinda concepto, respectivamente.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación.

• **OCTAVO: SE ORDENA** a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien haga sus veces como Notaria Única del Cucutilla, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**NOVENO: SE ORDENA** oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

**DÉCIMO: PUBLÍQUESE** el contenido la presente providencia, en el sistema SAMAI, dispuesto para esta Sede Judicial, debiéndose incorporar en el expediente la respectiva constancia de ello.

**DÉCIMO PRIMERO: ENVÍESE** copia de la demanda, así como del presente auto admisorio, a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI**, al **INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS –INSOR**, a la Personería del Municipio de Pamplona, y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE** personería al señor Luís Emilio Cobos Mantilla, para actuar en causa propia en la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011c78d781dbc87fe6880054830d58520e408098ebbd77238538efe4cc190c**

Documento generado en 22/11/2023 09:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**